



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°163 - 2016-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 05 AGO 2016

VISTO:

Visto el Decreto N° 9038 y 753-2016-ORADM, Informe N° 004-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, Contrato N° 127-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, Oficio N° 2279-2016-GRA/GG-OREI, Informe N° 1034-2015-GRA/GG-OREI-ECLL, Oficio N° 1413-2016-GRA/GG-OREI, presentado con fecha 01 de agosto de 2016, Informe N° 052-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, presentado con fecha 01 de abril de 2016, e Informe N° 10-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2015, se ha suscrito el Contrato N° 127-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y **JORGE MENDOZA HUAMÁN**, con RUC N° 10446071233, cuyo objeto es la "Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto de Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel de Educación Inicial en las Instituciones Educativas N° 277-Huaytayocc, N° 272-Santa Cruz de Pichiu, N° 274-Lalacca y N° 275-Huischunizo, de los distritos de Chipao, Lucanas - Ayacucho" – Viabilizado con Código SNIP N° 242977, la misma derivadas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 110-2015-GRA-SDE CENTRAL y ADS N° 040-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Primera Convocatoria);

Que, en el presente caso, de conformidad a la sexta cláusula del contrato en referencia, el plazo de la ejecución de la prestación se pactó en sesenta (60) días desde la suscripción del contrato, es decir contados desde el 06 de noviembre de 2015 hasta el 05 de enero de 2016; sobre el particular, en el presente caso, el contrato aún está vigente, por cuanto el artículo 177 del Reglamento del D. Leg. 1017, Ley de Contrataciones, aplicable al presente caso, establece que efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación, lo que implica que a la fecha está vigente el Contrato N° 127-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL. En ese sentido, la Entidad tiene aún la oportunidad de resolver el contrato por incumplimiento del contratista, ya que de conformidad al Oficio N° 1413-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 01 de agosto de 2016, se debe resolver el contrato mencionado, asimismo, de conformidad Informe N° 1034-2015-GRA/GG-OREI-ECLL, presentada con fecha 14 de diciembre de 2015, así como acorde al Informe N° 052-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el Contrato de Consultoría (Contrato N° 82-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL), se ha suscrito con fecha 06 de julio de 2015, cuyo plazo de ejecución de la prestación se pactó en sesenta (60) días calendario; en tanto el Contrato de Supervisión, es decir Contrato N° 127-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, se suscribió con fecha 06 de noviembre de 2015, es decir posterior a fecha del plazo de prestación de la consultoría. Dicho de otro modo, cuando ya se habían presentado todos los entregables y cuando ya no había nada que supervisar al Consultor se contrató al supervisor;





Que, en ese contexto, en el presente caso, se debe tener presente que el supervisor no ha ejecutado ninguna prestación, toda vez que ya no había ningún entregable que supervisar; en tal sentido, acorde al artículo 176 del Reglamento del D. Leg. 1017 la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad., por su parte, el primer párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. De las disposiciones citadas, se desprende que el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y de emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde que recibe los bienes y/o servicios; en el presente caso, acorde al Informe N° 052-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, se da cuenta que no procede otorgar conformidad, por las razones antes expuesta;

Que, el artículo el artículo 44° del Decreto Legislativo 1017(aplicable al presente caso), establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ellas, solo en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Así también, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, deberá resarcirse los daños y perjuicios ocasionados; sobre el particular, cabe precisar cuáles son aquellas causas no imputables a las partes que pueden motivar que éstas den por terminado el vínculo contractual. En otros términos, debe precisarse cuándo procede la resolución de contrato por caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, nuestro Código Civil vigente, para una mejor interpretación de lo que debemos entender por caso fortuito o fuerza mayor, definió ambas instituciones en su artículo 1315, así: "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En efecto, un **hecho es extraordinario cuando, tal como la misma palabra lo indica, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común** y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor, puesto que este tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento; consecuentemente, en el presente caso, el **hecho** es la suscripción del contrato fuera del ámbito de supervisión, configurándose el hecho uno de carácter extraordinario, además que no puede ser revertida;

Que, con relación al procedimiento de la resolución del contrato, el artículo 169 del Reglamento del D. Leg. 1017, establece que la Entidad debe requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones inejecutadas mediante carta notarial, otorgando un plazo no mayor a cinco días para ello, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo otorgado al contratista puede alcanzar hasta quince (15) días cuando el monto contractual o la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación lo requieran; asimismo, debe precisar que **la Entidad no necesita requerir** previamente el cumplimiento de la obligación cuando la resolución del contrato se debe a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora u otras penalidades, o **cundo la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**; bastando en estos casos comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, el Supervisor al no haber ejecutado la prestación ha generado una situación irreversible, por lo que no es necesario requerir, toda vez que se ha tornado imposible e irreversible ejecutar la obligación, cuyos efectos legales no es más que la resolución del mencionado contrato;





Que, de otro lado, es necesario hacer presente que en materia de contrataciones es de aplicación supletoria las normas del Código Civil; en tal sentido, para el caso que nos ocupa, el supervisor, Juan Mendoza Huamán, al solicitar pago de la prestación incurre en abuso de derecho, la misma que está proscrito por el Artículo II, del Título Preliminar del Código Civil – D. Leg. 295, establece que la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso, normativa que implica que amparándose en un contrato que nunca la cumplió pretende ejercer los derechos que en ésta se estipuló, no obstante que jamás ejecutó la prestación, ya que como se indicó líneas arriba el contrato se suscribió cuando ya no había nada que supervisar; en consecuencia, lo pretendido el cobro pretendido por supuesta prestación constituye un abuso y no debe ampararse;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril de 2014, se ha delegado las facultades al Director Regional de Administración para resolver las solicitudes de ampliación de plazo, así como para suscribir y resolver contratos, de conformidad al D. Leg. 1017, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2016-GRA/PRES, de fecha 07 de enero de 2016;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma total, el **Contrato N° 127-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL**, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y **JORGE MENDOZA HUAMÁN**, con RUC N° 10446071233, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor de naturaleza extraordinaria.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la improcedencia del pago solicitado por **JORGE MENDOZA HUAMÁN**, con RUC N° 10446071233, por no haber ejecutado la prestación, cuyo hecho es extraordinario e irreversible.

ARTICULO TERCERO.- INSERTAR, la presente resolución al expediente del Contrato N° 013-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, formando parte integrante de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente Resolución y antecedentes, a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Entidad, ante el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado - OSCE para el inicio del procedimiento sancionador, una vez consentida la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar a **JORGE MENDOZA HUAMÁN**, en su domicilio consignado en el Contrato antes mencionado, Jr. María Parado de Bellido N° 620, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho; así como a las demás instancias de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Lic. Adm. ERICSON A. MEIDA PABLO
Director Regional de Administración